

Expte. 13-03798401-3/1
"MORALES EDGARDO...
EN J° 153.632 "MORA-
LES..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Edgardo Javier Morales, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo, en los autos N° 153.632 caratulados "Morales Edgardo Javier c/ Prevención A.R.T. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Edgardo Javier Morales, entabló demanda, por \$189.112,73, contra Prevención A.R.T., en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que valoró erróneamente la prueba; y que afecta su derecho de defensa.

Dice que su dolencia no es transitoria; y que el tratamiento médico es paliativo, no curativo.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, interesa recordar que V.E. ha sostenido, por una parte, que el escrito de interposición del recurso extraordinario, en razón de su naturaleza excepcional, debe contener una crítica razonada de la sentencia, con desarrollo expreso de los motivos de la

impugnación contra la totalidad de los elementos de igual rango que sustentan el decisorio recurrido; y, por otra, que la ausencia de impugnación de las conclusiones principales del acto sentencial o de sus fundamentos autónomos con eficacia decisoria, obsta a la procedencia de la vía excepcional (L.A. 150-343. Vid. cfr. tb. L.S. 230-201; 234-033; 259-329; 263-490; 265-153; 266-359; 273-012; 284-104; 073-458; 079-082; 147-166 y 212-363). En este mismo sentido, la C.S.J.N. declara inadmisibile el recurso extraordinario que no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia recurrida (Trib. cit., 9/3/2004, JA 2004-II-797; y 29/9/2005, LL 2006-A-394, etc.).

Del análisis de la resolución recurrida, surge que la Cámara consideró que la demanda debía ser desestimada, tras afirmar que el ahora impugnante no padecía “incapacidad por lesiones columnarias valorable laboralmente y vinculada causal o concausalmente con el accidente de trabajo que sufriera el día 21/04/2013” (V. cfr. fs. 136 *in fine* de los principales. El destacado no es del original).

Ahora bien, atento que el quejoso no impugnó por menorizada, eficaz, contundente y convincentemente (Cfr. S.C., L.S. 397-065; y L.A. 150-251 y 195-093), el argumento principal, autónomo y decisivo, de la decisión cuestionada recién transcrito -relativo a la inexistencia de nexo causal entre el accidente laboral y las lesiones-, resulta plenamente aplicable el criterio jurisprudencial reseñado en el párrafo anterior al precedente, imponiéndose el rechazo de la vía excepcional (V. cfr. fs. 13vta./15vta. de la presente pieza, donde el actual censurante únicamente se agravió de que, en el pronunciamiento criticado, se hubiera argumentado que su dolencia era transitoria y no definitiva, aseverando que había “estabilidad lesional”).-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 08 de junio de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGUAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General